

Ordenanza de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales

Aprobado por acuerdo de: 29.09.2006
Publicación B.O.P.: 18.01.2007

Ordenanza de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la prestación de los diferentes servicios que, en el ámbito competencial determinado en el artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, presta el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia en materia de cementerios y servicios funerarios.

Artículo 2.Instalaciones y servicios.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia presta los servicios de salas de velatorio, inhumación y cremación de cadáveres.

El servicio de salas de velatorio se presta en el Tanatorio Municipal, ubicado en el recinto del Cementerio General.

El servicio de inhumación se presta en los siete cementerios municipales que son los siguientes: General, Cabanyal, Campanar, Grao, Benimámet, Massarrochos y El Palmar.

La cremación de cadáveres tiene lugar en las dependencias del Crematorio Municipal, ubicado en el Cementerio General.

Artículo 3.Gestión de los servicios.

Los servicios de inhumación y cremación son prestados mediante modo de gestión indirecta, si bien la administración de los cementerios continúa prestándose en régimen de gestión directa.

En cuanto al Tanatorio Municipal, el servicio se presta en régimen de concesión administrativa, comprensiva de la construcción y explotación de las instalaciones, por lo que dispone de su propia regulación reglamentaria.

Artículo 4.Requisitos para la prestación.

Los servicios podrán ser solicitados por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

Artículo 5. Coste de los servicios.

El Excelentísimo Ayuntamiento percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que en cada caso hayan sido aprobadas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente.

Capítulo II. De los cementerios municipales.

Artículo 6. Competencia municipal.

La competencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia se extiende a los siguientes cementerios de su propiedad: General, Cabañal, Grao, Campanar, Benimámet, Masarrochos y El Palmar, siendo de su competencia la gestión de los mismos, que comprende las siguientes funciones:

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.

- b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, entretenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, construcciones e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.

- c) El ejercicio de los actos de dominio.

- d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.

- e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas.

- f) Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.

- g) Las construcciones y plantaciones en general.

- h) La distribución del personal para el servicio de los cementerios.

- i) La administración, inspección y control estadístico.

- j) La inhumación, exhumación, traslado e incineración de cadáveres y la reducción de restos.

Cuando fueran insuficientes los actuales cementerios el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia construirá, ampliará o habilitará los que sean precisos, previo cumplimiento de los trámites legales. Pudiendo, entre tanto, disponer discrecionalmente los enterramientos y traslados en los distintos cementerios.

Artículo 7.Horarios.

Los horarios de apertura y cierre de los distintos cementerios será el que la Alcaldía determine en cada momento.

Los horarios para la realización de los distintos servicios funerarios serán los que determine en cada caso el Excelentísimo Ayuntamiento. No se admitirá ninguno fuera de estos horarios o que no haya sido solicitado.

Artículo 8.Normas de acceso y estancia.

Se establecen las siguientes normas de acceso a los cementerios municipales:

a) Se impedirá el acceso o, bien, será expulsado toda persona o grupo de personas que por su estado o actos turben la tranquilidad o supongan falta de respeto para los visitantes o difuntos.

b) No se permite la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

c) No está permitida la captación y reproducción de imágenes del interior de los cementerios por ningún medio técnico o artístico sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas, etc., sin la autorización correspondiente.

e) No se permite, en ningún caso, la entrada de animales.

Artículo 9.Enterramientos.

No se practicará el enterramiento de los cadáveres que no sean llevados al cementerio correspondiente quince minutos antes de la hora señalada. Estos cadáveres serán depositados en la sala-depósito, verificándose la inhumación al día siguiente a la hora que señale el Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 10.Reutilización de nichos.

Aquellos nichos que, por estar completa su capacidad y vayan a ser reutilizados, precisen de una reducción de restos ésta se realizará a primera hora de la mañana en presencia de la familia titular o, si ésta lo autoriza, en su ausencia.

Artículo 11.Exhumaciones.

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Negociado de Cementerios, siendo el Excelentísimo Ayuntamiento quien señale la fecha y hora para realizarlas previo acuerdo con la familia interesada.

En caso de que se tengan que exhumar varios cadáveres de una sepultura de fosa común para trasladar uno de ellos deberá el solicitante del servicio reponer las cajas de aquellos que lo precisen.

Artículo 12. Traslados de restos.

Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositados en el osario común o incinerado y depositado sus cenizas en el citado osario.

Artículo 13. Objetos abandonados.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 14. Colocación de lápidas, cruces y losas.

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, en aquellos nichos o sepulturas, que, por sus especiales características arquitectónicas, lo permitiesen o aconsejasen se dictarán normas y dimensiones específicas y concretas.

Para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá obtener la correspondiente autorización.

Artículo 15. Características de los materiales.

Todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra, hierro u otros materiales nobles debidamente autorizados.

Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes.

Artículo 16. Materiales prohibidos.

Queda prohibida la colocación de cristales en las unidades de enterramiento, así como recubrir las unidades de enterramiento con hormigón, ladrillos y otros materiales de construcción, así

como pintar las fachadas de los panteones, nichos o sepulturas, salvo por cuestiones de mantenimiento y con la debida autorización.

Artículo 17.Inscripciones.

No se autorizaran inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas.

Artículo 18.Transporte de materiales.

La entrada de vehículos industriales para el transporte y colocación de lápidas u otros elementos ornamentales pesados se realizará por los accesos autorizados y previa comunicación a la Sección de Cementerios.

Artículo 19.Unidades de enterramiento.

El Excelentísimo Ayuntamiento construirá en los cementerios, según las posibilidades de éstos, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, unidades de enterramiento de distintos tipos, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, destinándolas a sepulturas temporales.

Podrán establecerse zonas específicas para las inhumaciones de personas fallecidas pertenecientes a confesiones minoritarias que cuenten con un grado significativo de implantación social.

Artículo 20.Tipos de nichos.

Se construirán los siguientes tipos de nichos:

-Nichos sencillos, con capacidad para un cadáver.

-Nichos dobles, con capacidad para dos cadáveres.

-Nichos triples, con capacidad para tres cadáveres.

-Nichos de familia, con capacidad para seis cadáveres.

-Nichos de restos o columbarios, con capacidad para unos restos o cuatro urnas de cenizas.

-Nichos de párvulos o grande de restos, con capacidad para un párvulo, o unos restos y dos urnas de cenizas, o seis urnas de cenizas.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación.

Para determinar en todo momento la capacidad de un nicho a efectos fiscales se atenderá al número de inhumaciones efectuadas en el mismo y nunca por los restos que lo ocupen en ese momento.

Artículo 21.Construcción de nichos.

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39/2005) o norma legal que lo sustituya. Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se hará por secciones que a su vez estarán numeradas y rotuladas.

Artículo 22.Otros tipos de unidades de enterramiento.

Además de los nichos existen las siguientes unidades de enterramiento:

-Sepulturas familiares, con capacidad para 10 cadáveres.

-Tumbas de construcción municipal, constituidas por 3 nichos sencillos enterrados.

-Sepulturas preferentes, con capacidad para 1 cadáver.

-Panteones y tumbas de construcción privada.

-Fosa común.

Además de cuantos tipos pueda tener a bien contemplar la Corporación. Sus dimensiones serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (Decreto 39 / 2005) o norma legal que lo sustituya.

Artículo 23.Depósitos colectivos.

El Excelentísimo Ayuntamiento podrá habilitar en determinadas zonas de los cementerios municipales espacios para osarios y depósitos colectivos de cenizas.

Artículo 24.Obras en panteones y tumbas particulares.

La Corporación destinará, en los cementerios, cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de tumbas y panteones, previa parcelación de las mismas y aprobación del oportuno proyecto.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, y se las denominará en la forma adecuada y correlativamente.

Artículo 25. No se permitirán construcciones cuyos paramentos exteriores y elementos decorativos no estén de acuerdo con las características del recinto.

En todo caso los materiales y soluciones constructivas y compositivas propuestos estarán debidamente supervisados y autorizados por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 26. Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre las vías, pasillos o andenes más de quince centímetros. Se exceptúa de esta norma los panteones que por sus proporciones requieran un mayor saliente, permitiéndose los treinta centímetros siempre que su altura esté situada a más de tres metros de la rasante de acera. Las fundaciones o cimientos de estas construcciones no podrán sobresalir de los límites estrictos de la parcela replanteada.

Artículo 27. La separación entre dos panteones o tumbas será la aprobada por la Corporación para la ordenación de dicha zona, según el correspondiente proyecto.

No se permitirá la colocación de macetones o jardineras ni otros adornos fuera del área de la parcela concedida.

Artículo 28. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas de aquéllas. Su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, andén o pasillo, ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Artículo 29. Las obras de construcción de panteones y tumbas estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en el presente reglamento, así como las órdenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar el Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 30. No se permitirá la iniciación de ninguna obra, tanto de construcción de nueva planta, como de reforma, rehabilitación o reparación de las construcciones existentes, cualquiera que sea su importancia, sin que se disponga de la autorización pertinente y de la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 31. Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o adición de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o a sus departamentos estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento, a lo dispuesto en los precedentes artículos, pero el plazo de realización quedará limitado a seis meses prorrogable a seis más, a solicitud del interesado, cuando la importancia de las mismas u otras circunstancias excepcionales, a criterio de la Corporación, lo aconsejen.

Artículo 32. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.

b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.

c) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.

d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.

e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.

f) El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.

g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

h) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará del alta de la misma.

i) El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.

k) El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.

En caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectada la Corporación.

Artículo 33. El derecho funerario.

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento consiste en el uso privativo de un bien de titularidad pública para la inhumación y exhumación de cadáveres, restos o cenizas, durante el tiempo establecido en el título de concesión, conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

Tal derecho es concedido por el Excelentísimo Ayuntamiento previo el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen.

Artículo 34. Titular del derecho.

El derecho funerario se otorgará:

a) A nombre de persona individual.

b) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, el Gobierno Autónomo o el Excelentísimo Ayuntamiento para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.

c) A nombre de corporaciones, fundaciones o asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 35. Procedimientos de obtención.

Se establecen dos procedimientos de obtención del derecho funerario, en función de que la unidad de enterramiento a que se refiere deba ser construida por el interesado a su cargo, previa la concesión del suelo necesario y la aprobación del proyecto de obra correspondiente o, bien, haya sido construida por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 36. Procedimiento en los panteones, mausoleos y tumbas.

La concesión de parcelas para la construcción de tumbas y panteones se hará por resolución de Alcaldía, a petición de los interesados a la que se acompañará plano del emplazamiento, previo pago de la tasa correspondiente.

Concedida la parcela el titular dispondrá de un plazo de treinta días desde la notificación de la adjudicación para ingresar el importe de su valor entendiéndose que desiste de la solicitud si no se efectúa el pago en dicho plazo.

Efectuado el pago el titular dispondrá de un plazo de dos meses para presentar el oportuno proyecto visado por el colegio profesional correspondiente, acompañado de la solicitud de licencia de obras.

La concesión de la licencia de obras se hará igualmente por resolución de Alcaldía, previo pago de la tasa que corresponda según las ordenanzas fiscales de cementerios.

Se entregará al adjudicatario, junto con el título, una copia del plano de emplazamiento de la parcela y otra copia se remitirá a la oficina administrativa del cementerio al ser comunicada la adjudicación.

Una vez concedida la licencia de construcción se procederá por el servicio técnico a deslindar y replantear la parcela en presencia del concesionario o persona que la represente.

Desde la concesión del terreno hasta la terminación de la construcción no deberá pasar más de un año. Transcurrido dicho plazo sin haberse terminado se considerará caducada la concesión

revirtiendo la parcela a favor de la Corporación. No se satisfará cantidad alguna por las obras que en ella se hayan realizado.

Podrá ampliarse, no obstante, el plazo señalado en el artículo anterior a petición del concesionario y a criterio de la Corporación cuando las características de las obras u otras circunstancias lo aconsejen.

Terminada la construcción el interesado solicitará licencia de ocupación acompañando certificación final de obras. Previa las comprobaciones a que haya lugar la unidad de enterramiento será dada de alta.

Artículo 37. Procedimientos en las restantes unidades de enterramiento.

Las criptas de la Sección 20 del Cementerio General podrán ser objeto de solicitud por el interesado, con especificación de la unidad de que se trate y en cualquier momento en que lo considere oportuno.

En cuanto al resto de unidades de enterramiento sólo podrán ser objeto de solicitud con motivo de la inhumación de un cadáver o unos restos cadavéricos procedentes de un cementerio diferente. En el caso de inhumación de restos la concesión estará condicionada por la existencia de número suficiente de unidades de enterramiento disponibles. La asignación de nichos se hará por riguroso turno de solicitud, siguiendo el número correlativo de los nichos disponibles del tipo solicitado.

Artículo 38. Titulares con vinculación laboral.

Los funcionarios o empleados laborales, en activo o jubilados del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, tendrán el derecho a ocupar un nicho sencillo con carácter gratuito o uno doble pagando la mitad de su valor. Alternativamente podrán optar por la cremación e inhumación de las cenizas en un nicho columbario, con carácter gratuito.

Artículo 39. Plazo de concesión.

Se establecen dos tipos de concesión en función de su duración:

-Temporalidad máxima, de 50 años.

-Temporalidad mínima, de 5 años.

Se podrán conceder a temporalidad mínima, los nichos sencillos, los nichos de párvulos y las sepulturas preferentes.

Se podrán conceder a temporalidad máxima todas las unidades de enterramiento, excepto las sepulturas preferentes.

Artículo 40. Modificación de los plazos de concesión.

Dentro del primer año de la concesión podrá solicitarse la ampliación de su temporalidad, previo abono de la tarifa vigente en el momento de la operación, de la que se deducirá el importe abonado. Transcurrido este plazo no se efectuará deducción alguna.

Artículo 41. Renovación de la concesión.

Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

Artículo 42. Reutilización de los nichos.

Cuando un nicho tuviese completa su capacidad a efectos fiscales y hayan transcurrido cinco años desde la última inhumación se podrá conceder a su titular, pagando el 50 por 100 del valor del nicho según la tarifa vigente en ese momento autorización para practicar el mismo número de inhumaciones que en su concesión, si bien en los nichos no sencillos esta autorización vendrá limitada por la capacidad física del nicho y no procederá devolución de cantidad alguna si dicha capacidad impide el ejercicio de dicha autorización en su totalidad.

Artículo 43. Renuncia.

Todo titular de una unidad de enterramiento podrá renunciar expresamente a sus derechos sobre la misma.

También se entenderá su renuncia cuando por su voluntad la unidad de enterramiento quede vacía, pasando esta inmediatamente a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 44. Caducidad y reversión.

Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Excelentísimo Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.
- b) Por el transcurso del plazo señalado en el artículo 36 sin haberse concluido las obras de construcción del panteón o tumba.
- c) Por el transcurso del plazo de la concesión.
- d) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita o cuando a su solicitud la unidad de enterramiento quede vacía.

En los casos a) y b) se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular

para ejecute a su cargo las obras necesarias, en el plazo que en cada caso se señale, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

Artículo 45. Libro registro de concesiones.

La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro de la administración de cada cementerio y en el fichero general del Negociado de Cementerios. El Excelentísimo Ayuntamiento emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de cartilla funeraria que servirá de acreditación del derecho de disposición.

En caso de discrepancia entre tales documentos y archivos prevalecerá lo que resulta del Fichero General del Negociado de Cementerios.

El libro registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento.
- b) Fecha de concesión y plazo de ésta.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos ínter vivos o mortis causa.
- f) Inhumación, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.
- g) Disposiciones del titular sobre el uso del derecho.
- h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

Artículo 46. Título de derecho funerario.

El título funerario contendrá las menciones del libro registro de concesiones. Podrá no incluirse la designación del beneficiario y las disposiciones sobre uso del derecho si el titular interesara el secreto de dichas menciones.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de las cartillas funerarias y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Excelentísimo Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 47. Transmisión ínter vivos.

La transmisión ínter vivos del derecho sólo podrán hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo grado, debiendo constar la declaración de voluntad del cedente y la aceptación del nuevo titular.

Se permite no obstante la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 34.

Artículo 48. Transmisión mortis causa.

La designación del beneficiario mortis causa podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el Excelentísimo Ayuntamiento y suscripción del acta correspondiente.

Podrá, asimismo, designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado.

No obstante prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Excelentísimo Ayuntamiento si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular sobre este particular.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Excelentísimo Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato, previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición deberán, en comparecencia ante el Negociado o mediante instrumento público, determinar cual de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario, que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 49. Inhumaciones en ausencia del titular.

La Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aun en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.

b) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

c) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 50. Inhumaciones con titular persona jurídica.

Inhumaciones en unidades de enterramiento con titular distinto de persona individual. Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados b) y c) del artículo 43 la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos, acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en dichas normas se establecen.

Artículo 51. Permuta de unidades de enterramiento.

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Excelentísimo Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones o cremaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado.

Capítulo III. Del Crematorio Municipal.

Artículo 52. Solicitud de cremación de un cadáver.

La prestación de un servicio de cremación de un cadáver deberá ser objeto de solicitud por la persona interesada presentada en el Excelentísimo Ayuntamiento y deberá contener necesariamente:

a) Certificado médico de defunción, con indicación expresa de la inexistencia de indicios de responsabilidad en dicho fallecimiento.

b) Licencia de enterramiento.

c) En el caso de intervención judicial, autorización del juez competente.

d) Declaración de inexistencia en el cadáver de elementos termo-activos.

e) Modelo de urna elegido para el depósito de las cenizas.

f) Destino de las cenizas, optando entre su inhumación, su entrega al solicitante del servicio o su entrega a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 53. Autorización del servicio.

Una vez comprobada la documentación presentada y habiéndose producido el pago de la correspondiente tasa se autorizará el servicio solicitado y se le asignará un horario entre los disponibles para la fecha señalada.

Artículo 54. Prestación del servicio.

El encargado del horno crematorio comprobará la identidad del fallecido antes de la introducción del féretro en el horno, actuación que, a petición del solicitante del servicio, podrá efectuarse en presencia de éste.

Artículo 55. Destino de las cenizas.

Concluida la cremación del cadáver las cenizas serán introducidas en el recipiente del modelo elegido por el solicitante y dispuestas para su inhumación o entrega.

En el caso de que se hubiera solicitado la entrega de las cenizas el interesado dispondrá de un plazo de un mes para su retirada, transcurrido el cual quedarán a la libre disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 56. Otros servicios de cremación.

Pueden distinguirse los siguientes supuestos:

a) En el caso de cremación de cadáveres ya inhumados, así como de restos cadavéricos, no será necesario la presentación de autorización judicial.

b) En el caso de cremación de fetos la solicitud se acompañará de la declaración y el parte del alumbramiento, expedido por médico competente.

c) En el caso de cremación de restos anatómicos la solicitud se acompañará de la documentación médico hospitalaria correspondiente a las intervenciones quirúrgicas.

Artículo 57. Cremaciones de oficio.

Los cadáveres y restos cadavéricos abandonados a la disposición municipal sobre los que no existe solicitud alguna por parte de ninguna persona interesada podrán ser objeto de cremación cuando, a criterio del Excelentísimo Ayuntamiento, la buena gestión de Cementerio así lo aconseje.

Artículo 58.Registro de incineraciones.

De todos los servicios de incineración que se presten se producirá la correspondiente anotación en el libro de Registros del Crematorio Municipal, en la que se detallarán fecha, hora, identificación del cadáver o restos y destino de las cenizas.

Capítulo IV. Del Tanatorio Municipal.

Artículo 59. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 el servicio de Tanatorio Municipal se presta en régimen de concesión administrativa por lo que es en el ámbito de dicha concesión en el que se regulan los distintos aspectos de la prestación del servicio.

Disposición final

Los nichos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán, en cuanto a su capacidad, por las condiciones establecidas en la fecha de concesión. Al término de la concesión y en el supuesto de su renovación pasarán a regirse por lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento de Régimen y Gobierno de los Cementerios Dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno el día 10 de septiembre de 1987. Asimismo queda derogado el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Relativa a la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerios Municipales, Conducción de Cadáveres y otros Servicios Funerarios de Carácter Municipal.